

PERTINENCIA DE UN CAMBIO EN EL SISTEMA POLÍTICO: UNA CONSECUENCIA DEL PARADIGMA CONSTITUCIONAL ACTUAL

RELEVANCE OF A CHANGE IN THE POLITICAL SYSTEM: A CONSEQUENCE OF THE CURRENT CONSTITUTIONAL PARADIGM

Armando Ramón MATA MIRANDA¹

*A mis padres, quienes me enseñaron el camino de las causas sociales justas,
y a mi hijo Baáwe, cuyo legado transmito a través de estas ideas.*

SUMARIO

I. NOTA INTRODUCTORIA - II. PERTINENCIA DE UN CAMBIO EN EL SISTEMA POLITICO EN EL CONTEXTO DEL PARADIGMA CONSTITUCIONAL ACTUAL - 2.1. Las nuevas directrices del Estado Mexicano -2.1.2. La Constitución Política del Estado de Guanajuato - 2.2. Mecanismos constitucionales de control político en Colombia, Bolivia y Ecuador - III. EL SISTEMA POLÍTICO FRENTE AL PARADIGMA CONSTITUCIONAL ACTUAL - 3.1. La política en la construcción normativa - 3.2. Hacia un nuevo modelo político - IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN V. FUENTES.

Resumen

La aplicación e interpretación del Derecho en México cambio a partir de la reforma constitucional de junio del 2011. Bajo esta perspectiva, es necesario revisar la dinámica del sistema político tradicional a la luz del nuevo paradigma constitucional. ¿Por qué es necesario revisar el modelo político? El trabajo legislativo se encuentra sujeto a intereses políticos y económicos, generando opacidad e indiferencia hacia la sociedad. Por esta razón, es necesario modificar el sistema político, permitiendo que el trabajo legislativo resulte en el fortalecimiento de las instituciones y el Estado de Derecho. Consecuentemente, generar una estructura normativa adecuada para afrontar los retos sociales, en particular hacia dos temas vinculados: la desigualdad social y los derechos humanos.

Palabras clave: Sistema político, Trabajo Legislativo, Derechos Humanos.

Abstract

The application and interpretation of the law in Mexico changed after the constitutional reform of June 2011. Under this perspective, it is necessary to review the dynamics of the traditional political system in light of the new constitutional paradigm. Why is it necessary to revise the political model? Legislative work is conditioned by political and economic issues, generating opacity and indifference towards social challenges. For this reason, it is necessary to modify the Political System, allowing legislative work to result in the strengthening of institutions and the rule of law. Consequently, generate an adequate normative structure to face social challenges, in particular towards two linked issues: social inequality and Human Rights.

Keywords: Political system, Legislative Work, Human Rights

¹ Licenciado en Derecho por la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato y egresado de la Maestría en Justicia Constitucional por la misma institución.

I. NOTA INTRODUCTORIA

Con la reforma de junio del 2011 se instaura un nuevo criterio en la aplicación e interpretación del Derecho en México. Las nuevas directrices constitucionales precisan al permanente constituyente y a los congresos locales a realizar un trabajo legislativo distinto; es decir, una actividad enfocada estrictamente en alcanzar los nuevos objetivos constitucionales. Sin embargo, el trabajo legislativo en ocasiones se aleja de los principios y directrices constitucionales que la reforma de junio del 2011 establece.

Lo anterior es así, porque el trabajo legislativo, suele encontrarse sujeto a pretensiones políticas y económicas que procuran alcanzar o mantener un *status* alrededor de intereses privados. Es el resultado de una política desvirtuada que repercute en la articulación de leyes y reformas adecuadas. Desde esta perspectiva surge nuestro cuestionamiento: ¿Es pertinente un cambio en el sistema político?, por ello el objetivo del presente trabajo es encontrar la respuesta a este planteamiento, entre otros métodos, a través del derecho comparado.

La reforma constitucional predispone las condiciones para reestructurar el sistema político tradicional en el ámbito federal y local. Bajo esta hipótesis, se busca que el legislativo federal y el congreso local realicen un trabajo legislativo independiente y enfocado en las directrices del paradigma constitucional actual. Para cumplir con esta tarea, existen diversos mecanismos de control constitucional del proceso legislativo.

En este contexto, los mecanismos de “Participación ciudadana” funcionan como un contrapeso adecuado frente al poder político; asimismo, propician el desarrollo de un trabajo legislativo congruente con el paradigma constitucional actual. En definitiva, a través de estos instrumentos se favorece un entorno eficiente de creación normativa, lo que se traduce en un trabajo institucional productivo; esto es, una actividad orientada en la construcción de normas que permitan afrontar la problemática social que se presenta en México y en el Estado de Guanajuato, particularmente sobre dos temas vinculados: la desigualdad social y los derechos humanos.

II. PERTINENCIA DE UN CAMBIO EN EL SISTEMA POLITICO EN EL CONTEXTO DEL PARADIGMA CONSTITUCIONAL ACTUAL

2.1. Las nuevas directrices del Estado Mexicano

La reforma constitucional de junio del 2011 determina las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. La Constitución acoge esta directriz como pilar fundamental, vinculando a las instituciones del Estado en el marco de sus atribuciones, a respetar promover y garantizar los derechos humanos.² Como refiere Soriano, “cultivamos por décadas una tradición jurídica que omitía la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, y que seguía una ruta hermenéutica que no atendía armónicamente, por ejemplo, principios que ahora expresamente, sin limitarlos, se encuentran previstos en el artículo primero de la Constitución federal mexicana”³.

En este sentido, la *constitucionalización* de los derechos humanos, implica la reestructuración del Estado en función de las nuevas directrices constitucionales, y por tanto, para estar en condiciones de alcanzar estos propósitos, es necesario adoptar mecanismos constitucionales adecuados. El Estado debe replantear el sistema político actual, y encontrar una alternativa al modelo político tradicional que permita alcanzar los nuevos objetivos constitucionales.

Un cambio del modelo político, no solo obedece a los requerimientos constitucionales, sino que es una consecuencia normativa lógica. Lo anterior es así, porque el sistema político deviene de la Constitución. En este contexto, no puede entenderse la permanencia del modelo político tradicional, pues un cambio de paradigma, se traduce en la adopción de nuevos principios constitucionales, mediante los cuales, se reestructuran las instituciones

² De acuerdo al derecho de los tratados, el Artículo 2 de la Convención Americana obliga al Estado mexicano a adoptar las medidas normativas necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. De ahí que, proponer un cambio en el sistema político tradicional, es cumplir con las obligaciones adquiridas por el Estado en los tratados internacionales.

³ SORIANO FLORES, José Jesús, “Consideraciones sobre la actuación de quienes imparten justicia en el sistema constitucional de derechos humanos en México”, en *Revista Científica DE JURE*, Universidad de Colima, Número 3, Cuarta época, México, 2016, p. 162.

políticas del Estado. De ahí, que dicha revisión no solo resulta pertinente, sino que atiende a una consecuencia constitucional.

El cuestionamiento central se define así: ¿Es necesario un cambio en el sistema político?, para responder debemos situarnos en un contexto social adecuado. Los factores de poder que existen en México y en las Entidades Federativas (grupos empresariales, consorcios televisivos, partidos políticos, etc.) determinan en buena medida el rumbo y contenido de la agenda legislativa. Por ejemplo, el monopolio político en el Estado de Guanajuato; a decir de algunos, ha golpeado la economía y la estabilidad de la sociedad guanajuatense, sobre todo la de los grupos más vulnerables.

Ante la pregunta ¿Es necesario un cambio en el sistema político?, estimamos que sí es necesario, en razón de lo anterior, la constitucionalización de los derechos humanos en la reforma del 2011 predispone un cambio progresivo y pertinente en dicho sistema. A efecto de situarnos en un contexto adecuado, sirve de apoyo la siguiente referencia:

[...] “la (re) constitucionalización de los sistemas jurídicos acogiendo una sugerencia de Louis Favoreu, por ‘constitucionalización del ordenamiento jurídico’ [se propone] entender un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales”⁴.

En este orden de ideas, siguiendo las ideas de Guastini⁵, las características que debe reunir un ordenamiento jurídico para considerar que se ha constitucionalizado son: a) Una Constitución rígida; b) La garantía jurisdiccional de la Constitución; c) La fuerza vinculante de la Constitución; d) La sobreinterpretación de la Constitución; e) La aplicación directa de las normas constitucionales; f) La interpretación conforme de las leyes; g) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.

⁴ GUASTINI, Ricardo, "La Constitucionalidad del Ordenamiento Jurídico", en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo (s)*, Trotta, España, 2013, p. 194.

⁵ *Idem*.

En el caso de México y particularmente en el Estado de Guanajuato es difícil relacionar con precisión estos elementos, en específico el concerniente al inciso g). La razón principal, es la ausencia de límites entre los *actores políticos* y el trabajo legislativo. Es necesario un cambio en el sistema político, pues de esta forma, el escenario cambia, ya que los procesos legislativos se vinculan a los principios y directrices constitucionales de manera directa y sin intermediarios políticos. De manera que, la agenda legislativa se reconstruye, dando preponderancia a temas sociales como la desigualdad social y los derechos humanos. Sin embargo, es a través del proceso legislativo, que el sistema político tradicional se ha consolidado. Por esta razón, las leyes y reformas que surgen a la luz del permanente constituyente y el congreso local, pensamos, no reflejan un impacto positivo en la sociedad. Por consiguiente, resulta pertinente un cambio en el sistema político tradicional.

La Constitución es la base fundamental del sistema político, por esta razón, al constitucionalizar los derechos humanos en la forma actual, los fines del Estado cambian, y del mismo modo podría pensarse que modificar el sistema político, es parte de estos fines constitucionales y una consecuencia lógica del cambio de paradigma. En algunos ordenamientos latinoamericanos, dicha constitucionalización está relacionada con mecanismos de participación ciudadana. Estos instrumentos, funcionan como limitantes del poder político. De esta manera, la actividad legislativa atiende estrictamente los temas más sensibles y prioritarios en la agenda. El resultado, es la suma todos los esfuerzos institucionales en atender indefectiblemente la problemática social. Por lo tanto, es a través de estos mecanismos, que se posibilita un cambio progresivo en las condiciones de desigualdad social y derechos humanos que aquejan a la sociedad mexicana y particularmente al Estado de Guanajuato.

2.1.2. La Constitución Política del Estado de Guanajuato

Bajo este contexto, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, asume la responsabilidad de efectuar las adecuaciones correspondientes en concierto con la Constitución federal. Esto en los propios términos de la Constitución local, particularmente en su artículo 144 que establece: “Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato”. Derivado de

lo anterior, se puede inferir que integrar mecanismos constitucionales que regulen el proceso legislativo como contrapeso al poder político, que permita la adecuada articulación de normas, y por ende, un crecimiento integral en las condiciones de desigualdad social y derechos humanos; deviene de la obligación que mandata una disposición constitucional tanto federal como local. Lo anterior, implica que el texto local debe incluir las herramientas normativas necesarias para alcanzar los principios constitucionales que concurren en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que señala: “Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En este sentido, la constitución local prevé algunas figuras de *participación ciudadana*, concretamente, en el artículo 30 párrafo segundo que prevé: “Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana”. Cabe señalar, que respecto de los instrumentos enunciados previamente, no hay un antecedente cercano en donde se haya implementado alguno de ellos. Lo que significa que aun y cuando se prevén este tipo de herramientas constitucionales, carecen de rigor práctico. Esto es, no pueden considerarse mecanismos de control constitucional del proceso legislativo propiamente, porque no se han implementado en el Estado de Guanajuato, y por lo tanto, no pueden considerarse como un contrapeso apropiado frente al poder político y hegemónico que prevalece actualmente.

No obstante, es fundamental contar con estas figuras constitucionales, pero más importante aún, es llevarlas a la práctica. Por esta razón, resulta necesario hacer un ajuste constitucional adecuado; de manera que el uso de estos instrumentos tenga un reflejo pragmático en la vida social y democrática de la Entidad. Que no quede en letra muerta, sino que se forjen los cimientos necesarios para constituir la buena práctica de estos mecanismos.

Por este motivo, debe replantearse una reforma en el ámbito constitucional local, que permita agregar las herramientas necesarias para alcanzar los objetivos propuestos en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; pues es una obligación asumida por mandato de ley. Lo anterior, porque dicho “deber” derivada de la reforma prevista en la Constitución Política del Estado de Guanajuato el 17 de mayo de 2013. De esta manera, el texto local puede armonizar los mandatos previstos en la Constitución federal de forma vinculante y congruente.

Por otro lado, el artículo 31 del texto local dispone: “La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes”. De acuerdo con lo anterior, la *soberanía* reside en el pueblo de manera perentoria; sin embargo, el *ejercicio* de la misma se ve “monopolizado” por el sistema político tradicional, repercutiendo así en la mala praxis legislativa. Es posible dar cuenta de lo anterior, en el ámbito federal pero tan bien es un fenómeno concurrente en el ámbito local. Basta con revisar la problemática que golpea el Estado de Guanajuato, por ejemplo, la inseguridad, la violencia de género, el “huachicol”, la pobreza, etc.

En relación con lo expuesto, el papel que le corresponde al texto constitucional local es subsumir el “deber” de cumplir con los mandatos previstos en la reforma de junio del 2011. Lo anterior, de conformidad con el “Parámetro de Regularidad Constitucionalidad”, que ubica al artículo 1° de la Constitución federal sobre cualquier Constitución. Por lo tanto, es responsabilidad de los congresos estatales, armonizar y atender a este “deber” constitucionalmente superior. Y en consecuencia, impulsar las leyes y reformas en aras de alcanzar la mayor satisfacción posible en materia de derechos humanos, y combatir la pobreza en Guanajuato⁶. Sin embargo, la realidad es otra, pues los intereses erróneamente desviados de estos fines, se concretan en incrementar la carga normativa sin ningún

⁶ De acuerdo con cifras de CONEVAL el índice en 2016 es del 42.5 % de la población guanajuatense en situación de pobreza.

“sentido” constitucional. Es decir, existe una producción normativa pero es insuficiente y limitada. El caso del congreso guanajuatense es un ejemplo atinente.

En este sentido, el congreso local se ha visto sujeto a intereses estrictamente enfocados en retener el poder político que el Partido Acción Nacional representa de manera hegemónica en Guanajuato. Protegiendo celosamente ciertos temas de la agenda legislativa que asume como suyos de manera ideológica. Por ejemplo, el “matrimonio igualitario”, el “divorcio incausado”, el “aborto”, etc. En otras palabras, la falta de legislación en diversas materias se encuentra pendiente por cuestiones “morales”, que obedece a intereses de una facción política predominante. Parafraseando a Rodolfo Luis Vigo, “los derechos humanos son contenido moral en forma de leyes”. Y al ser *constitucionalizados*, es un deber ineludible proponer las normas adecuadas para alcanzar su máxima satisfacción. Sin embargo, en el caso de Guanajuato, no sucede.

Desde esta perspectiva, la falta de un impulso apropiado en la agenda, obedece a una omisión legislativa “consciente”. Lo anterior es así, porque se sustenta en un estricto enfoque moral e ideológico que determina el Partido Acción Nacional en el Estado, basado esencialmente en su propia ideología. Asimismo retiene de manera “exclusiva” la fuerza política en Guanajuato, y por ende, no existe un contrapeso al “poder político” que representa. En otras palabras un contrapeso que permita proponer y desarrollar un marco normativo adecuado en los términos que la Constitución local prevé, es decir el *telos* del paradigma constitucional actual. La jerarquía del sistema político tradicional en Guanajuato organiza la agenda legislativa de acuerdo a su propio sistema de valores; asimismo, de manera indirecta manipula los vacíos normativos que se encuentran en la constitución local, para ignorar la fuerza vinculante que el “Parámetro de Regularidad Constitucional” ordena; es decir, sin justificación normativa, sino por la fuerza política que representa un grupo hegemónico.

Por lo anteriormente expuesto, es imperativo contar con los mecanismos constitucionales de control político en nuestro texto local. Lo que redundaría en una adecuada legislación, cuya pretensión final sea encontrar las disposiciones normativas adecuadas a los propósitos

en la reforma de los propósitos constitucionalmente adoptados el 17 de mayo de 2013; y en consecuencia, afrontar la problemática social que golpea al Estado de Guanajuato, ya que la demanda ha superado proporcionalmente cualquier propuesta normativa por parte del congreso del local.

2.2. Mecanismos constitucionales de control político en Colombia, Bolivia y Ecuador

En las últimas décadas se ha venido incorporando en Sur América el concepto de Estado Constitucional de Derecho, que en una visión neo constitucionalista⁷ deja a un lado la concepción de la Constitución como un texto puramente formal de contenido jurídico organizativo, para entenderla en un sentido material que se traduce en la exigencia para el Estado de garantizar el goce y efectividad de los derechos de los ciudadanos. Reivindica el saber práctico o la razón práctica, en contraposición con el saber teórico, lo cual permite promover el mejor derecho desde el punto de vista axiológico.⁸

El nuevo paradigma en Sur América es el modelo de Estado Constitucional de Derecho, que rompe con el modelo anterior del Estado de Derecho simplemente legal. Como indica Vigo, la Constitución deja de ser un programa político y pasa a ser reconocida como la fuente primera y original del derecho, que involucra además un carácter más sustantivo, cargado de eticidad, a través de principios y valores.⁹ La actividad del Estado se redefine como el alcance y la plena satisfacción de los derechos humanos en su estructura político-social.

En América Latina, encontraremos algunos sistemas de contrapesos al poder político, que resultan convenientes para contrarrestar las condiciones de rezago social y resolver violaciones estructurales de derechos humanos. En este orden de ideas, analizaremos

⁷ El término alude a un nuevo "Constitucionalismo", o bien a una opción diferente para el "Estado de Derecho", donde impera un concepto distinto acerca del "Derecho"; lo cual implica una novedosa y distinta "Teoría del Derecho", en cuyo significado prevalece o tiene primacía la fuente del derecho que rige todas normas jurídicas: "La Constitución". REDONDO GIL, Raymundo. "EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, p.49 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>. 15 de julio del 2016

⁸ ECHEVERRI URUBURO, Álvaro, *Política y constitucionalismo en Sur América*, Ibáñez, Colombia, 2015, p. 82.

⁹ VIGO, Rodolfo Luis, (2011), *Constitucionalización y Judicialización del derecho*, Universidad javeriana e Ibáñez, Colombia.

brevemente algunas constituciones Sur Americanas; asimismo, algunos mecanismos de control del poder político que se encuentran en los textos constitucionales. De dicho análisis, podremos ubicar mecanismos constitucionales sólidos, y con ello, generar un debate en materia de *participación ciudadana* que posibilite una reforma de esta naturaleza en México y concretamente en el Estado de Guanajuato.

2.2.1. Colombia

Una característica fundamental de la Constitución colombiana, es la delimitación constitucional que existe entre las instituciones políticas y el trabajo legislativo. Dicho texto constitucional prevé figuras jurídicas que limitan el factor político y económico. En este contexto, la norma suprema colombiana en su artículo 1° establece: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, *democrática, participativa y pluralista (...)*”. Este precepto constitucional, sienta las bases para la conformación de diversos mecanismos de control político. En relación a lo anterior, el artículo 40 prevé: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, *ejercicio y control del poder político*”. A través de estos mandatos, se obliga al Estado colombiano a crear las herramientas constitucionales que de manera pragmática, garanticen el “ejercicio y control del poder político” por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, el texto colombiano contiene una gama de figuras constitucionales para dicho fin, por ejemplo, los previstos en el Artículo 103: “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, *el cabildo abierto*, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.”

Desde esta perspectiva, existen en gran medida, diversas coincidencias entre las figuras de control constitucional del proceso legislativo, dentro de las constituciones Sur Americanas. Dentro de estas similitudes, la figura del “cabildo abierto” es una fórmula común. La figura del “cabildo abierto”, es un método constitucional basado esencialmente en el debate argumentativo dentro de los proyectos legislativos. A partir de este diálogo, la construcción normativa de la ley no solo tiene efectos generales, sino también materiales; en otras

palabras, se construye un diálogo argumentativo y funcional. Asimismo, la legitimidad de las normas frente a la ciudadanía es transparente; consecuentemente, el principio de “constitucionalidad de las normas” es un reflejo de la congruencia del trabajo legislativo.

¿Cómo desarrollar un *cabildo abierto* dentro de los debates legislativos? El Artículo 130 de la Constitución colombiana marca la pauta para dicho fin: “Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar *consultando a la justicia y el bien común*”. En efecto, los debates se desarrollarán estrictamente a la luz de estos principios constitucionales, sin menoscabar la interpretación del precepto en perjuicio de la ciudadanía para beneficiar intereses políticos o económicos.

Otro mecanismo que se distingue por la preponderancia respecto a las actividades de los procesos legislativos en Colombia, es el que encontramos en el Artículo 164 del propio texto: “El congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno”. Es decir, todo actuar del poder legislativo, está convocado a atender prioritariamente los asuntos que en materia de derechos humanos se presenten en la agenda; consecuentemente, prevalece el debate de los proyectos dirigidos a mejorar las condiciones de derechos humanos.

Por otro lado, una de las consecuencias de la constitucionalización de los derechos humanos, es la modificación en la estructura de las instituciones del Estado en todos los ámbitos, partiendo de la primacía de los derechos humanos como fines fundamentales del mismo. De esta manera, se crean las instituciones político-sociales del Estado colombiano con base en el interés general y no en pretensiones de grupos políticos. Como señala el maestro Ferrajoli “se hace el tránsito a un Estado de derecho fuerte, en donde nadie queda al margen o por encima del derecho”¹⁰.

El pueblo queda sometido a límites infranqueables. La Democracia deja de ser procedimental para convertirse en sustancial.¹¹ La Democracia es la base fundamental en la

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi, (2000), *El garantismo y la filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.

relación entre los derechos humanos y el Estado. El esquema político cambia, basándose estrictamente en el texto constitucional, ya que vincula y ciñe a las instituciones políticas del Estado, a respetar los principios y directrices constitucionales.

2.2.2. Bolivia

En el texto boliviano encontramos una serie de mecanismos que bajo un esquema de *participación ciudadana* “regulan” el proceso legislativo. El Estado boliviano a partir de disposiciones y principios constitucionales, limita la influencia de la actividad política en las actividades legislativas; de esta manera, los fines aislados de la política tradicional cambian; favoreciendo proyectos encaminados a beneficiar a la sociedad en general. Algunos de los principios constitucionales del texto boliviano son: suma qamaña (vivir bien), ivi maraei (tierra sin mal), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida nueva) y qhqpaj ñan (camino o vida noble).¹² Estos principios constitucionales ciñen las instituciones del Estado de manera categórica en sus actividades políticas a respetar y garantizar los objetivos constitucionales; generando así, un escenario adecuado de creación normativa.

El artículo 26 fracción I establece: “todas las ciudadanas y ciudadanos, tienen el derecho a participar libremente en la formación, *ejercicio y control del poder político* [...]”. En relación con la disposición anterior, el artículo 11 fracción II establece: “El ejercicio de la democracia se ejerce de forma directa y participativa, por medio del refrendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, *el cabildo* y la consulta previa.¹³ Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo¹⁴”.

¹¹ ECHEVERRI URUBURO, Álvaro, *Política y Constitucionalismo en Sur América, Op. Cit.*, pp. 81-82.

¹² Artículo 8 fracción I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

¹³ La ColDH establece en sus sentencias, los mecanismos para garantizar la cosmovisión de los pueblos indígenas mediante la Consulta Previa. La cual, obliga al Estado a realizar una consulta a los pueblos indígenas respecto de todas las políticas y decisiones en las cuales se vea afectado el entorno de los pueblos originarios.

¹⁴ El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana y Deliberación de la Cámara de Senadores del Estado Boliviano define el principio de la siguiente manera: “Los mecanismos de participación ciudadana reconocidos y regulados por este Reglamento funcionarán en base al diálogo y debate orientados a la elaboración colectiva de argumentos, opiniones y demandas para la toma de decisiones en el marco del interés público y del buen vivir.”

Los procesos legislativos en Bolivia se realizan bajo un esquema de *participación ciudadana*, cuya función constitucional es limitar el poder político; lo que permite que las normas sean legitimadas por la ciudadanía como parte actora de la construcción normativa. De manera que, todo proyecto de creación normativa o de reforma, obedece estrictamente a los mandatos constitucionales; es decir, cualquier pretensión de beneficiar a grupos políticos o económicos, resulta difícil de concretarse de manera legítima.

En este contexto, es importante resaltar otro mecanismo previsto en la Constitución boliviana. El artículo 242 numeral 2 establece: “*Es facultad de la ciudadanía apoyar al órgano legislativo en la construcción colectiva de las leyes.*”; de acuerdo a esta disposición, el ciudadano puede participar de forma activa en la “construcción” de las leyes; esto es, la atribución constitucional de participar de forma protagónica en el desarrollo del trabajo legislativo. De esta manera, los proyectos legislativos se constriñen a las directrices constitucionales, pues resulta necesario, incluir de manera activa y protagónica a la ciudadanía dentro de los procesos de construcción normativa.

¿Cómo implementar estos instrumentos? El reglamento que regula estos mecanismos establece la “deliberación”¹⁵, como un método para el ejercicio del control político. A continuación un fragmento del texto: “La participación ciudadana se justifica y fundamenta en el interés colectivo, en la búsqueda del bien común y en la filosofía del Vivir Bien (suma qamaña), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida nueva), ivi marei (tierra sin mal) y qhqpaj ñan (camino o vida noble)”.

La Constitución boliviana establece estos principios como los cimientos fundamentales de la “deliberación”; por tanto, los debates que se realizan alrededor de los proyectos de ley o de reforma, no podrán transigir estos principios constitucionales pretendiendo una “interpretación” de acuerdo a intereses extra constitucionales. De esta manera, los

¹⁵ El Reglamento de Participación Ciudadana y Deliberación, establece a la “deliberación” como: “Los mecanismos de participación ciudadana y regulados por este reglamento funcionarán en base al diálogo y debate orientados a la elaboración colectiva de argumentos, opiniones y demandas para la toma de decisiones en el marco del interés público y el buen vivir.”

mecanismos constitucionales, se desarrollan de forma adecuada. Es decir, un trabajo legislativo congruente con los principios previstos en la Constitución boliviana.

La implementación de los mecanismos como controles constitucionales del proceso legislativo, debe realizarse de forma prudente; es decir, la “construcción colectiva de las leyes” como facultad de la ciudadanía, es una herramienta que debe ser utilizada en un ámbito emergente de aplicación. El uso de este instrumento constitucional debe ser medido, pues de lo contrario, surge la posibilidad de legitimar pretensiones por parte de grupos políticos y económicos. Salir de las directrices constitucionales en la implementación de cualquier mecanismo, resultaría constitucionalmente ajeno al fin para el que fueron creados, y por tanto, una práctica inconstitucional. Es por ello que una adecuada “reglamentación” del mecanismo, resulta fundamental para evitar el uso arbitrario del mismo. Los mecanismos de *participación ciudadana* como controles constitucionales del proceso legislativo, deben ser implementados de forma emergente al surgir la hipótesis constitucional. Es decir, la coyuntura social y política adecuada que permita poner en práctica estas figuras constitucionales.¹⁶

2.2.3. Ecuador

La Constitución ecuatoriana establece como directriz para el Estado, la visión del “Buen Vivir”, de manera biocéntrica con la “Pacha mama”; en otras palabras, una perspectiva de desarrollo en armonía con la naturaleza. El “Buen vivir” se relaciona con el “Régimen del Desarrollo”, definido este como: “el conjunto organizado, sostenible, y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales que garantizan la realización del Buen vivir, del sumak kawsay”.¹⁷

A partir de la *constitucionalización* del “Buen vivir”, se crean mecanismos de *participación ciudadana*, cuya función primordial es el control del poder político. En relación a lo anterior, el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución ecuatoriana establece: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a

¹⁶ Reglamento de Participación Ciudadana y Deliberación Pública de la Cámara de Senadores del Estado de Bolivia.

¹⁷ Art. 275 *ibíd.*

través de los órganos del poder público y de las *normas de participación directa* previstas en la Constitución”.

El artículo 1º de la Constitución ecuatoriana prevé mecanismos para el ejercicio de la soberanía y el poder público a través de *normas de participación directa*, por ejemplo: La iniciativa popular normativa (Art. 103), la consulta popular (Art. 104) y la revocatoria del mandato (Art. 105). Otros mecanismos como la silla vacía (Art. 101) y la participación de la ciudadanía en audiencias públicas, *cabildos populares*, *veedurías*, observatorios, entre otros (Art. 100), constituyen también parte de las alternativas de la sociedad. En este contexto, el artículo 95 de la Constitución ecuatoriana establece:

Las y los ciudadanos de forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y el *control popular de las Instituciones del Estado y de la Sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano*. La participación ciudadana se orientará por los principios de igualdad, autonomía, *deliberación pública*,¹⁸ respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de democracia participativa, directa y comunitaria.

El pueblo ecuatoriano es el depositario de la soberanía nacional y ejerce la misma a través de los mecanismos de participación ciudadana. Por consiguiente, el control popular de las Instituciones y la construcción del poder ciudadano son los principios que predisponen los mecanismos constitucionales de control político. De esta forma, hay una relación de congruencia entre los principios constitucionales y los mecanismos de control político.

El artículo 98 de la Constitución ecuatoriana prevé otro mecanismo constitucional de control del poder político: la “Resistencia civil”. Este instrumento, está diseñado para

¹⁸ Ley Orgánica de Participación ciudadana del Estado de Ecuador, artículo 4, vigente a partir del 20 de marzo del 2010 define la Deliberación pública: “Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana...”

confrontar actos u omisiones de las autoridades que pretenden vulnerar derechos humanos previstos en la Constitución. De esta manera, la sociedad civil puede recurrir a este mecanismo para limitar los excesos por parte de la autoridad; podría pensarse en un instrumento “disuasivo” frente al actuar Estado que transgrede el principio de legalidad.

Los mecanismos que se encuentran en el texto ecuatoriano son similares a algunos de los previstos en otras constituciones latinoamericanas; sin embargo, el común denominador en esta aproximación es “la construcción permanente del poder ciudadano”, lo que genera un control del poder político a través de la sociedad como garantía de respeto hacia los principios constitucionales y los derechos humanos. De esta forma, se propicia un ambiente efectivo de creación normativa. Por otro lado, la dinámica legislativa se sustenta en una dialéctica funcional; esto es, una técnica argumentativa en función de las directrices constitucionales, con debates serios, cuyo fin primordial es atender los problemas más sensibles de la sociedad.

Con estos mecanismos, cambian las condiciones en el trabajo legislativo, basado fundamentalmente en disputas y debates ociosos en aras de alcanzar el poder político o en mantener un esquema político de valores morales “cerrado” y “restrictivo” en la agenda legislativo, como concurre en el Estado de Guanajuato; no obstante, por medio de estos mecanismos constitucionales, se pretende sustituir los debates tradicionales, por un modelo argumentativo y funcional, que resulte en construcciones normativas materialmente eficaces; de este modo, se puede articular una estructura jurídica adecuada, en donde las instituciones del Estado de Guanajuato puedan afrontar los retos sociales, como la desigualdad social, la inseguridad, el “huachicol”, etc.

Los mecanismos de participación ciudadana tienen como fin ser el contrapeso al poder político. Estos instrumentos se someten al principio de la “deliberación pública”, es decir, la construcción de los procesos legislativos a partir del intercambio argumentativo entre los diversos actores políticos y ciudadanos. Lo que resulta en la construcción de normas con sustento en razones y no en influyentismos o camarillas políticas. Es de esta manera, que el sentir ciudadano sobre los procesos legislativos cambia, se asume en un proceso

transparente y depurado. Por medio de estos instrumentos, se legitima el proceso legislativo, y los proyectos de ley o de reforma alcanzan un nivel de eficacia óptimo; consecuentemente, la problemática social es atendida razonablemente, mejorando las condiciones de desarrollo social.

El texto ecuatoriano “regula” estos instrumentos para una adecuada implementación, y establece las herramientas interpretativas a partir del “Buen vivir” en armonía con la “Pacha mama” como directrices fundamentales del Estado. De esta manera, hay una relación de congruencia entre los mecanismos de *participación ciudadana* y la Constitución ecuatoriana. En suma, se impone una práctica política acorde con los principios y directrices constitucionales.

Con reformas constitucionales adecuadas en materia de democracia participativa¹⁹ los mecanismos de control político se convierten en el contrapeso idóneo para corregir el trabajo legislativo. Por otra parte, el control constitucional del proceso legislativo por medio de la democracia participativa, magnifica los resultados de creación y modificación normativa al legitimarlos socialmente. Bajo estas condiciones, la dinámica política cambia, pues se ciñe a las limitantes constitucionales de manera infranqueable.

III. EL SISTEMA POLÍTICO FRENTE AL PARADIGMA CONSTITUCIONAL ACTUAL

3.1. La política dentro de la construcción normativa

En el artículo 41 de la Constitución mexicana encontramos los cimientos del sistema político mexicano. En este contexto, la reforma política del 2014 no tuvo cambios importantes en relación al modelo político mexicano.²⁰ Es una reforma que reglamenta la

¹⁹ La democracia participativa puede definirse como: “Un modelo político que facilita a los ciudadanos ejercer influencia directa en las decisiones públicas a través de instrumentos mecanismos como el referendo, el plebiscito, la iniciativa normativa popular, la revocatoria de los mandatos, entre otros.” ECHEVERRI URUBURO, Álvaro. *POLITICA Y CONSTITUCIONALISMO EN SUR AMERICA*. edit. IBAÑEZ, Colombia, 2015. pp. 267. Cfr. Rivas Leone, José Antonio (2012), *Democracia participativa vs representación en*, consultado en Analítica.com Universidad de los Andes.

²⁰ Sistema Político: Conjunto de instituciones, grupos y procesos políticos que interactúan en un entorno histórico y cultural y se caracteriza por cierto grado de interdependencia recíproca. La expresión se enmarca en el enfoque sistémico de las ciencias sociales y tiene un doble significado: en su acepción más general se

administración interna y el financiamiento de los Partidos Políticos. Bajo esta perspectiva, la reforma en mención, no marca diferencia alguna en el sistema político tradicional a nivel federal o local; es decir, el texto base del sistema político no ha sufrido ningún cambio profundo, y en la reforma no se distingue el *animus* del constituyente permanente ni de los congresos locales para modificar sustancialmente el sistema político tradicional.

Los “actores políticos” que imponen leyes o reformas a través de negociaciones dentro de la construcción normativa, favorecen una práctica legislativa alrededor de intereses y factores de poder en México, cuya situación se repite en los Estados, y en este caso, en el Estado de Guanajuato; lo cual, es una situación bastante reprobable, ya que se presenta como una actividad desbordada de corruptelas y condiciones que mantienen el *statu quo*, repercutiendo de manera negativa en la sociedad. En este sentido, el trabajo legislativo puede ser legitimado a través de herramientas de *democracia participativa* como mecanismos de control constitucional del proceso legislativo; en consecuencia, los debates pueden sustentarse en una dialéctica seria; esto es, un dialogo vinculado a los principios constitucionales; de esta forma, los procesos legislativos se vuelven transparentes ante la sociedad, y las reformas “estructurales” tendrían un impacto positivo en la sociedad, proyectando así, una relación de congruencia entre la norma constitucional y un sistema político *ad hoc* tanto en el ámbito federal como local.

En definitiva, cada reforma o iniciativa que resulta a la luz del trabajo legislativo, se da indefectiblemente cubierta de irregularidades. Son procesos legislativos en donde resalta la opacidad, cuyo resultado está lejos de alcanzar la eficacia de las normas que proponen. Desde esta perspectiva, en el Estado de Guanajuato, se ha favorecido el monopolio político de un Partido Político durante casi tres décadas: el PAN. Se ha revertido el sentido de las instituciones, disminuyendo los principios rectores de toda *Democracia*; convirtiéndola así, en un modelo democrático incipiente. Una de las razones principales de ello, es la política que se ejerce en torno a la administración pública, que obedece a intereses privados y

refiere a cualquier conjunto de instituciones, de grupos y procesos políticos caracterizados por cierto grado de interdependencia. Por otro lado, en la ciencia política, cuando se habla de “sistema político” y de “análisis sistémico” de la vida política se hace referencia a un esquema de análisis y un procedimiento de observación. Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, Diccionario de Política, Siglo XXI, México, 1998.

políticos en detrimento de la sociedad guanajuatense. Pero lo más preocupante aun, es la injerencia de la política dentro de la agenda legislativa. Ya que las leyes y reformas que nacen en el seno del congreso local, difícilmente apuntan a corregir los problemas que azotan al Estado. Asimismo, los sexenios a partir de Vicente Fox Quesada hasta Miguel Márquez Márquez, se han visto marcados por la impunidad, la corrupción y un paternalismo que no se veía desde el régimen priista de antaño. Gracias a este esquema político, se ha ido perpetuando la hegemonía y la permanencia de un Partido Político en el Estado: el PAN. Lo que resulta ciertamente cuestionable a la luz de un modelo democrático y constitucional de derecho.

Por otro lado, el triunfo en las elecciones a Gobernador del candidato de la coalición “Por Guanajuato al frente” Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, electo por medio de del sufragio, pero que llego a posicionarse políticamente gracias a la venia del gobernador saliente, así como al aparato administrativo y burocrático del estado de Guanajuato; es una victoria lograda a causa de la plataforma política que proyectan las dependencias gubernamentales, como la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato al servicio de un fin político, a través de programas sociales como “impulso contigo”, “pinta tú entorno”, entre otros. Este paternalismo panista no permite el buen desempeño institucional en el estado de Guanajuato. Lo anterior es así, porque las dependencias de la administración pública se sujetan irremisiblemente a un esquema político predominante, y por ende, a los intereses de grupos políticos y económicos. Lo que desvirtúa los principios rectores de las instituciones públicas y rompe con el Estado Constitucional de Derecho.

El proceso legislativo no obedece intereses ni monopolios políticos, se sujeta a la Constitución en su forma de interpretación más amplia: los derechos humanos. El proceso de construcción normativa se debe legitimar mediante una dialéctica seria, con base en los principios constitucionales como normas de fin de los proyectos legislativos. En este contexto, el método *deliberativo* como mecanismo de control constitucional del proceso legislativo, resalta por la forma de acogerse a los principios constitucionales. Asimismo, predispone la inclusión de la sociedad en los procesos legislativos, fortaleciendo un esquema argumentativo dentro de la construcción normativa.

Incluir mecanismos constitucionales de *participación ciudadana*, no solo resulta fundamental, sino que a través de estos instrumentos, se protege al Estado Constitucional de Derecho; asimismo, los procesos legislativos se vinculan a los principios constitucionales del nuevo paradigma en su expresión más amplia: los derechos humanos. Además, estos mecanismos funcionan como un contrapeso idóneo para limitar el abuso de los actores políticos; de igual manera, se establece un marco constitucional infranqueable, y en consecuencia, los procesos legislativos se desarrollan en función de los principios constitucionales como normas de fin.

3.2. Hacia un nuevo modelo político

Un Estado Constitucional de Derecho adopta mecanismos constitucionales de inclusión para la construcción de normas. Sin embargo, es así como de un “plumazo”, ciertos actores políticos influyen en el trabajo legislativo para alcanzar sus propios intereses. A efecto de corregir esta condición, los mecanismos constitucionales como limitantes al poder político proponen un escenario distinto; asimismo, por medio de un modelo de *democracia participativa*, se generan los mecanismos de control constitucional del proceso legislativo. En relación a lo anterior, la Constitución colombiana, prevé mecanismos constitucionales que funcionan como limitantes al poder político. Por ejemplo, cuando un militante de cualquier Partido Político transgrede normas, el Partido es vinculado constitucionalmente mediante la “responsabilidad solidaria” a sanciones de tipo administrativo, penal o civil. A efecto de ejemplificar lo anterior, un fragmento del texto en mención:

Los Partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.²¹

²¹ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 107.

La Constitución Colombiana es vinculante y estricta en cuanto a las relaciones políticas del Estado. Constitucionalmente, contempla mecanismos de regularidad del proceso legislativo, a efecto de restringir que sus miembros violen los estatutos internos del Partido y las normas fuera de este. Esta figura, filtra el proceso de selección de los candidatos que se afilian al Partido; a su vez, incluye sanciones para los Partidos que tengan conocimiento de irregularidades, delitos o transgresiones a las normas: “Podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica”.²²

La Constitución colombiana limita el actuar de los Partidos Políticos en un marco de transparencia y de sanciones para quienes no actúen conforme a derecho. En este sentido, los actores políticos ven limitada su actuación, de manera que no hay margen suficiente para corruptelas o influyentismos, ya que el Partido Político tendría que llevar la carga directa de la responsabilidad por el actuar indebido y negligente de sus miembros. Por lo tanto, los Partidos tendrían un régimen disciplinario más estricto, lo cual sentaría los precedentes para contrarrestar la corrupción en la práctica política.

El texto Colombiano prevé otras figuras constitucionales de *Participación Ciudadana*, algunas destacan y llaman la atención como el “cabildo abierto” o la “consulta de constitucionalidad” como aspecto previo optativo del Poder Legislativo para someter ese tipo de consultas al órgano interpretativo de la Constitución: las Cortes Constitucionales o en su defecto, las Salas Constitucionales. De esta forma, el Estado colombiano construye procesos legislativos incluyentes y democráticos que cuentan con legitimidad ante la sociedad. Asimismo, prevé mecanismos que limitan el ejercicio de los Partidos Políticos en los procesos legislativos, sin restringir los derechos políticos de sus integrantes o de los Partidos propiamente. En definitiva, estos mecanismos constitucionales fortalecen la Democracia y contribuyen a la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho a través de sus instituciones.

²² *Ídem*.

Otro mecanismo que limita a los Partidos Políticos en Colombia es el previsto en el artículo 47 de la Constitución: “Responsabilidad de los Partidos y movimientos políticos. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período.”²³

Los Partidos Políticos son responsables solidarios del desempeño de sus integrantes en actividades de elección popular, administrativa o al interior del Partido. Es una disposición interesante, tal vez un mecanismo de esta naturaleza, pudo incluirse en la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sin embargo, dicho texto brilla por la ausencia de estas figuras constitucionales, que pudieron contribuir a redefinir el rumbo de la política tradicional mexicana y muy particularmente el monopolio político que prevalece en el Estado de Guanajuato.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El status del sistema político en México y particularmente en el Estado de Guanajuato es rígido y poco susceptible al cambio. Sin embargo, es democrático generar los debates para la construcción de los procesos legislativos. Desde esta perspectiva nos preguntamos en el desarrollo: ¿Es pertinente un cambio en el sistema político?, por lo que a lo largo del presente trabajo, se estudiaron las razones que motivaron esta cuestión. En este contexto, el sistema político tradicional se encuentra en franca decadencia a causa de la corrupción, pactos políticos, paternalismos e intereses económicos por parte de los “grupos de poder” alrededor de la agenda legislativa. Esta práctica se encuentra acuñada dentro del sistema político tradicional sin importar ideología, afiliación política o poder adquisitivo.

En este contexto, el estado de Guanajuato ha sido rebasado en la lucha por combatir la pobreza y contrarrestar las violaciones estructurales de derechos humanos que prevalecen en la Entidad, y que desafortunadamente se han incrementado de manera progresiva. Si bien, es cierto que existe un marco jurídico que pretende atender esta problemática, pero es limitado y con pocos resultados. Lo anterior es así, porque el sistema político está enfocado

²³ Decreto del Congreso Colombiano. Ley 130 de 1994, Art. 47.

en la “supervivencia” del mismo, por medio de leyes y reformas que favorecen intereses de “grupos de poder” en la Entidad; generando opacidad y animadversión en la sociedad guanajuatense, pues no contribuyen a resolver la problemática que azota al estado.

Por otro lado, la constitucionalización de los derechos humanos en la reforma de junio del 2011, se refleja de manera equidistante en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, con su reforma respectivamente del 17 de mayo de 2013; que dispone y precede un cambio en el modelo político tradicional. Bajo esta tesis, el estado de Guanajuato está obligado a modificar la estructura de las instituciones sociales, políticas y jurídicas a través de mecanismos constitucionales. Es decir, un cambio en el sistema político atiende a un mandato constitucional ineludible: mejorar las condiciones sociales a través de la articulación de normas adecuadas, modificando las institucionales sociales, políticas y jurídicas para alcanzar dicho fin. Ahora bien, ¿Es pertinente un cambio en el sistema político? Por las razones expuestas anteriormente, es posible sostener que un cambio en el sistema político mexicano, resulta pertinente, pues atiende a una consecuencia del paradigma constitucional.

Lo anterior, en los términos del principio de supremacía constitucional, y en la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011 emitida por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que establecen la preeminencia del artículo 1° en relación con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana dentro del ordenamiento jurídico mexicano; así como los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado sin reservas, particularmente el artículo 2° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por esta razón, el Parámetro de Regularidad Constitucional dispone la obligación irrestricta de acatar los requerimientos previstos por el bloque en mención; lo que implica, que el sistema político mexicano y en particular, el del estado de Guanajuato, se encuentra con la inexorable tarea de ajustar su estructura en función de los principios y directrices como normas de fin; es decir, el “telos” constitucional del paradigma actual.

Partiendo de esta tesis, se desprendió otro planteamiento, ¿Qué es un cambio pertinente? A través del derecho comparado, hemos analizado distintas perspectivas respecto a esta

cuestión. En este sentido, al proponer un nuevo modelo político por medio de una reforma, que integre mecanismos de control constitucional del proceso legislativo o figuras como la construcción permanente del poder ciudadano, se vincula la práctica política redefiniendo el rumbo de la misma; consecuentemente, se corrige la mala praxis legislativa y la omisión legislativa “consciente”, que deriva del modelo político hegemónico que perdura en el estado de Guanajuato; otorgando preponderancia a las leyes y reformas que coadyuven de manera exponencial a contrarrestar la problemática social que prevalece en la Entidad.

De ahí, que las figuras de democracia participativa como mecanismos de control constitucional del proceso legislativo, sean una propuesta factible, ya que procuran el fortalecimiento de las instituciones y sientan las bases para un adecuado ejercicio legislativo. Asimismo, el trabajo del congreso local, se asume como una actividad institucional, democrática e independiente; generando propuestas adecuadas para contrarrestar los problemas que enfrenta el estado de Guanajuato, en particular sobre dos temas vinculados: la pobreza y los derechos humanos. De esta manera, se construye un sistema político *ad hoc* a los principios y directrices del paradigma constitucional actual.

V. FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS:

BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México, 1998.

ECHVERRI URUBURO, Álvaro, *Política y constitucionalismo en Sur América*, Ibáñez, Colombia, 2015.

GUASTINI, Ricardo, "La Constitucionalidad del Ordenamiento Jurídico", en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo (s)*, Trotta, España, 2013.

REDONDO GIL, Raymundo. "El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales". Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, p. 49 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/ent/ent3.pdf>. Fecha de consulta: 15 de julio del 2016.

SORIANO FLORES, José Jesús, "Consideraciones sobre la actuación de quienes imparten justicia en el sistema constitucional de derechos humanos en México", en *Revista Científica DE JURE*, Universidad de Colima, Número 3, Cuarta época, México, 2016.

VIGO, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y Judicialización del derecho*, Universidad Javeriana, Ibáñez, Colombia, 2015.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL:

Convención Americana sobre derechos humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Constitución Política de Colombia.

Ley Colombiana 130 de 1994.

Constitución de la República de Ecuador.

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Reglamento de Participación Ciudadana y Deliberación de la Cámara de Senadores del Estado de Bolivia.